



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **5 2 6 9**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 27 de mayo de 2008, mediante acta N° 971, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro real (*Amazona ochrocephala*) al señor RICAR DANIEL PASPUEL DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 87.218.349 de Ipiales (Nariño), por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando No. 2008IE10864 del 07 de julio de 2008, se remitió a la Directora Legal Ambiental, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Resolución N° 3200 del 09 de septiembre de 2008, se abrió una investigación y se formuló un cargo al presunto infractor, en los siguientes términos:

(...)

*Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 2 de la resolución No. 438 de 2001, por no contar con el salvoconducto de movilización que ampara un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Lora Real (*Amazona ochrocephala*).*

(...)

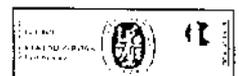
Que el presunto infractor presentó descargos mediante radicados N° 2010ER12368 del 08 de marzo de 2010 y N° 2010ER13303 del 11 de marzo de 2010, manifestando:

(...)

*1. En el mes de Marzo del año 2008, me encontraba en Puerto Gaitán, Arauca, realizando labores de cuidar ganado, labores que las desempeñaba para devengar mi sustento con una asignación salarial diaria, por cuanto me encontraba de paso y mi intención era de recolectar algún dinero de mi trabajo para regresar a mi casa que está ubicada en la ciudad de Ipiales, Nariño, en la misma dirección suministrada anteriormente.*

*2. En el mes de Abril del año 2008, en las afueras de Puerto Gaitán, Arauca, me encontré un polluelo-lora, y durante los meses de mi estancia en esa población, me dediqué a cuidarlo, alimentándolo y criarlo por el espacio aproximadamente de dos meses.*

*3. A finales del mes de Mayo del año 2008, fecha en que me disponía a viajar hasta mi ciudad natal, en el terminal terrestre de transporte de la ciudad de Bogotá, fui requerido por un uniformado de la Policía Nacional, para*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 5269

trasladarme a una oficina ambiental en donde se depositó a una ave de la especie lora que es ese momento la portaba.

4. En ese instante mi persona no opuso resistencia por la incautación de la Lora Real, antes por el contrario con toda voluntad entro a lora en la oficina Ambiental.

Por lo anterior, considero que en ningún momento alente contra el deterioro ambiental, menos en contra el ecosistema, mi afán fue de cuidar, y preservar la vida al ave que me había encontrado, pero en el momento que fui abordado por las autoridades de ambiente quienes me explicaron de que debía de portar un salvoconducto para transportar el ave, desconocía por completo las normas y leyes que regular en este caso, por la razón de que soy un campesino e ignoro como dije antes las normas generales y decretos que se e indican en el pliego de cargos. (Subrayado fuera del texto original).

Considero de que actué de buena fe, teniendo en cuenta que no cause daño alguno como se dijo entos a la fauna o ecosistema, ya que la entrega del ave fue voluntaria y por consiguiente se reparo el posible daño con la entrega del ave y se tenga en cuenta que no hubo ninguna clase de resistencia por mi parte.

Por último al cargo único que se me formula en la Resolución 3200 de la fecha citada, las normas que hacen referencia al salvoconducto de movilización, las desconozco por completo y considero que si las hubiera conocido lógicamente que hubiera solicitado la documentación respectiva para la tenencia y transporte del ave.

Por todo lo anterior, con todo respeto a su autoridad me permito hacer las siguientes.

#### PETICIONES.

1. Solicito se tenga en cuenta para la graduación de la falta, si a ello hubiere lugar, las condiciones personales de mi persona, como son la falta de conocimiento de las normas de Ambiente y las normas de la Constitución Nacional de que se habla en la Resolución que se me formulo el pliego de cargos.

2. Igualmente solicito muy respetuosamente, se me exonar de toda responsabilidad de los cargos que se me indilgan.

3. Se decrete la terminación de la investigación y consecuentemente el archivo del expediente.

(. )"

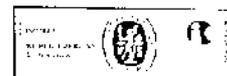
Que una vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5 2 6 9

gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad"*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO 5209

administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

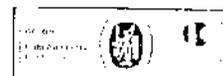
*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)* Resaltado fuera del texto original

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la incautación, esto es, desde el 27 de mayo de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal para tramitar el recurso de reposición contra el acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de este proceso, por no haberse resuelto el recurso de reposición contra la sancionatoria, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5269

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Accvedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

*(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de la ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó.*

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, etc.*"

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Ejecutiva  
AMBIENTE

5269

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado, contra el señor RICHAR DANIEL PASPUEL DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 87.218.349 de Ipiales (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor RICHAR DANIEL PASPUEL DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 87.218.349 de Ipiales (Nariño), en la Carrera 7 N° 1 – 43 de la ciudad, Ipiales - Nariño.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro real (*Amazona ochrocephala*).

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Loro real (*Amazona ochrocephala*), hasta que se tomen otras determinaciones.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Sub-Secretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 13 SEP 2011

**GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Hugo Yosid Suárez Sierra -Abogado Sustanciador  
Revisó: Dra. Diana Marcela Montilla Alba -Coordinadora de Flora y Fauna Silvestre  
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (e)  
Exp. N° SDA-08-2008-1847

